



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION

Cali, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por el apoderada judicial de la parte actora Dra. ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA, documentación mediante la cual acredita el diligenciamiento del comunicado de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a tener en cuenta la misma, indicándole tanto a la parte actora como a su apoderado judicial, que la notificación por aviso a la demandada deberá ser realizada por la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, observándose que la parte citada omitió elevar pronunciamiento alguno en el término para ello concedido.

así como también el certificado del Laboratorio Clínico Colcan que acredita la veracidad de la prueba de ADN aportada en la demanda fechado del 25 de agosto, el cual se incorporará al expediente

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, la documentación contentiva del agotamiento del trámite del comunicado de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, así como también la certificación que acredita la veracidad de la prueba de ADN aportada en la demanda.

SEGUNDO: INDICAR a la parte actora y a su apoderado judicial que la correspondiente notificación que por aviso se le haga a la demandada, deberá ser realizada de conformidad con el inciso 3º del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE,



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
DE CALI